

*Diverso género de perjuicios que podría traer consigo la acuñación limitada*

Es oportuno decir algunas palabras de la otra categoría de perjuicios que podrán sobrevenir al suspenderse la acuñación de pesos. No se trata de la pérdida de valor que sufrirá el metal blanco al justipreciarse en nuestra moneda, sino de la pérdida de las facilidades que el régimen actual proporciona á los dueños de barras de plata para recibir el valor de éstas dentro de los tres días siguientes á la presentación del metal en las casas de moneda. Ya se ha hecho notar en otro lugar la diferente condición de los dueños de barras de plata respecto de todos los demás productores del propio metal, y esta desigualdad resalta todavía más, al observarse la facilidad con que obtienen, casi sin pérdida y en el acto, el precio de su mercancía, bastando, según las leyes monetarias y los reglamentos de las casas de moneda, que las barras se ajusten á determinados requisitos para que sean admitidas á la acuñación.

Pues bien, en el régimen que se recomienda, la situación para los dueños de barras apenas se alterará, y en el fondo la clase minera encontrará, en conjunto, mayores ventajas que inconvenientes. Sería motivo de congratulación, que todas las dificultades que reconozcan por causa la reforma monetaria fuesen tan remediables como aquéllas á que acaba de aludirse. Con el establecimiento de un servicio que, cuando no se acuñen pesos para la exportación directa ó monedas fraccionarias, anticipe fondos á los dueños de barras y venda por su cuenta en las mejores condiciones posibles los metales contenidos en ellas, se habrá resuelto el problema; y la Secretaría de mi cargo tiene la satisfacción de anunciar que están hechos los preparativos y concertados los arreglos necesarios para que, llegada la oportunidad, se logre el objeto con el minimum posible de gastos para los interesados.

*Debe prohibirse la reimportación de pesos*

Reconocida, en principio, la conveniencia de dar á nuestra moneda un valor fijo con relación al oro, y demostrado que tal fijeza no puede obtenerse manteniendo la libre acuñación de la plata que impide el encarecimiento de la moneda, se impone, como consecuencia natural de tales premisas, además de la acuñación limitada, la prohibición de reimportar las piezas de un peso que son las que representan nuestra unidad monetaria. No se concibe, en efecto, que pueda darse á la moneda mayor valor que el intrínseco, si su fabricación depende exclusivamente de la voluntad de los dueños de barras de plata para convertirlas en piezas acuñadas; pero tampoco se concibe que pueda obtenerse aquel resultado, si no se impide la reimportación á la República de los pesos que circulan en abundancia en el exterior, particularmente en los países del Extremo Oriente.

Acaso se objete que este último proceder, ó sea el de una nación que rechaza su propia moneda cuando ha salido de su territorio, no es del todo correcto; pero tal apreciación que, en tesis general aparece fundada, no debe aplicarse á nuestro caso especial, desentendiéndose de las consideraciones poderosas que justifican plenamente la determinación de que se trata.

Desde luego puede decirse, con toda propiedad, que cuando se remiten pesos acuñados á los Estados Unidos ó á Europa, no se envían con el carácter de moneda, como sucede con las remesas que otras naciones se hacen para saldar sus respectivas balanzas de comercio, sino que dichos pesos tienen todos los caracteres de una verdadera mercancía, sujeta, como las demás, en cuanto á su precio, á la demanda que de ella se haga. México exporta pesos de la misma manera que exporta plata en pasta ó cualquier otro artículo que encuentra consumo en el exterior, mientras que las demás naciones no exportan su moneda sino á título de pago para liquidar las situaciones respectivas de diversas plazas.

Nada significa, en contrario, que el peso mexicano circule haciendo veces de moneda en ciertas regiones del Asia, porque ni allí tiene curso legal, ni ha intervenido acto alguno de política internacional que consagre el hecho; y si el peso circula en esos países, es porque sus habitantes están acostumbrados al cuño mexicano y saben que las monedas que lo llevan contienen una cantidad determinada de metal plata, sin que les importe otra cosa, ni menos les preocupe el valor legal que dicha moneda tenga en su país de origen.

Por otro lado, si el encarecimiento de las piezas de un peso con respecto á la plata que contienen ha de ser obra de los esfuerzos y sacrificios de la Nación mexicana, no es justo que la utilidad que resulte de este aumento de valor redunde en beneficio de los que en países extranjeros hayan admitido el peso sólo por su valor intrínseco, sin tener, ni remotamente, el propósito de utilizarlo como moneda en las transacciones con México.

Por tanto, á nadie perjudicará la prohibición de reimportar los pesos mexicanos; y para que no pueda hacerse al país un reproche justificado ni por asomo, queda el recurso de fijar determinado plazo para que dentro de él verifiquen la reimportación todos aquellos á quienes convenga.

*Conveniencia de conservar el actual peso en su ley y cuño*

Parece oportuno decir en este lugar algunas palabras sobre la conveniencia de que, al hacer la reforma, se conserve la unidad monetaria que se ha usado hasta la fecha, ó sea el peso de 27 gramos 73 milésimos de plata con ley de 0.9027.

No entra en el propósito de esta Secretaría discutir las consideraciones presentadas por los publicistas que aconsejan la reducción de la cantidad de plata contenida en el peso mexicano, porque á ellas se sobrepone la necesidad de respetar la tradicional costumbre de los habitantes del país de admitir como base de sus transacciones la antigua moneda de 10 dineros 20 granos que, con diferencias casi inapreciables, es la misma que sigue acuñándose hasta la fecha. Por grandes que fuesen las ventajas que se obtuviesen con la disminución del grado de fineza ó de la cantidad de metal en las piezas de un peso, seguramente no compensarían los inmensos trastornos que originaría la desconfianza del público respecto de una moneda de menor valor intrínseco. Dejar de percibir el lucro proveniente de la acuñación, disminuyendo ese valor intrínseco con respecto al legal, y (lo que es más importante) renunciar á la ventaja que tal disminución proporcionaría, alejando las probabilidades de que por la elevación del precio de la plata en pasta llegue á ser algún día mayor el valor intrínseco de la moneda que su valor legal, son sacrificios pequeños, en el sentir del Gobierno, si con ellos se conjuran los peligros y trastornos que acarrearía la mala acogida, por parte del público, de una moneda de menor peso ó ley que la antigua.

Ese deseo de evitar cualquier motivo de alarma ó desconfianza, es el que ha movido al Ejecutivo á proponer que se conserve el peso mexicano, no solamente con la misma cantidad de plata que hoy tiene, sino también con igual cuño é idénticas condiciones de fabricación, al menos por algún tiempo, mientras se observan prácticamente las consecuencias del nuevo sistema.

Hay más: el cambio de cuño sin el cambio de ley ni de peso, no se explica sino por el deseo de evitar la defraudación que pudiera cometerse reimportando, á pesar de la ley que lo prohíba, los pesos que circulan en la actualidad fuera del país. Pues bien, la precaución sería dispendiosa é inútil; dispendiosa, porque implica la reacuñación de todos los pesos que están en poder de los habitantes de la República, é inútil por las razones que brevemente paso á exponer.

Hay un hecho que, por deficientes que sean las explicaciones que de él se han dado, tiene toda la fuerza de una verdad incontrovertible, á saber: la absorción cons-

tante de la plata, y particularmente de los pesos mexicanos, en los países del Asia Oriental. Todo el metal blanco que penetra en el interior de aquellas comarcas no vuelve á salir de allí; parece como que se pierde, se destruye ó se modifica de tal manera, que apenas si deja huellas de su paso. Esa corriente que impulsa á la plata hacia un final destino que nadie conoce, pero que existe, es demasiado fuerte para temer que una parte considerable de nuestra moneda retroceda penetrando nuevamente, de contrabando, en territorio mexicano.

Por otro lado, ¿qué incentivo puede tener el contrabando? El único aliciente consiste en la prima de que, como moneda, disfrute en México el peso acuñado respecto del valor comercial de la plata que contiene. De esta prima habrá que deducir los gastos de transporte desde los mercados del Extremo Oriente, los de comisión, otros menores y los muy grandes que ocasiona siempre toda empresa peligrosa, como es la de introducir un contrabando difícil de ocultar y muy severamente castigado.

De aceptarse las intenciones del Ejecutivo sobre el valor en oro que convenga dar á nuestro peso, el encarecimiento de éste con respecto al precio de la plata en barras no llegará á ser, por más que se suponga una fuerte baja de metal, de más de un 20 por 100, y es seguro, por lo mismo, que nadie se atreverá á infringir las leyes prohibitivas de la reimportación para alcanzar un lucro relativamente tan pequeño, como no se han atrevido los falsificadores á imitar el cuño de aquellos países donde circula la plata con poder liberatorio nada ó poco limitado, á pesar de que la operación dejaría una utilidad tres, cuatro, cinco ó más veces mayor. No hay duda de que con una legislación clara y severa, se pondrá infranqueable barrera á cualquiera tentativa de fraude. A mayor abundamiento, y para alejar todo temor de una reimportación clandestina de pesos, conviene tener presente que por la desconfianza característica de los pueblos asiáticos donde se usa nuestra moneda, los banqueros que la ponen en circulación han acostumbrado desde hace siglos estamparle una contraseña; y que, según informan los establecimientos bancarios de Extremo Oriente, casi todos los pesos mexicanos en circulación tienen contraseña y no podrían, por lo mismo, introducirse á este país sin que se divulgase el contrabando, y sin que nuestro pueblo detuviese la importación, rehusándose á recibir piezas desfiguradas que por la ley no tuvieran circulación legal.

*Debe aumentarse el valor de la moneda en proporción prudente*

¿Hasta dónde conviene que ascienda el valor en oro del peso mexicano? ó en otros términos, ¿cuál es la equivalencia en gramos de oro fino que deba atribuirse al peso actual de plata, para conciliar mejor los múltiples intereses nacionales? Esta cuestión requiere explicaciones, así como otra de mero procedimiento que está íntimamente ligada con ella, y es la siguiente: ¿debe procurarse alcanzar bruscamente la nueva paridad legal, ó dejar que sea esto obra de un período más ó menos largo, aprovechándose la acción del tiempo y el paulatino desarrollo de la riqueza pública?

El encarecimiento de la moneda es indispensable, como ya se ha dicho, para lograr que su valor sea independiente del que tenga el metal; pero este aumento de valor es susceptible, según su importancia, de producir inconvenientes de distinta índole. Desde luego, el efecto que en razón inversa determina en el precio de todas las cosas, da lugar á que surja el terrible problema de la protección á las industrias nacionales. La carestía de la moneda, ó lo que es lo mismo, la baja de los cambios exteriores, constituye un amago para aquellos productos del país que sólo pueden prosperar con la elevación de los precios de consumo, y en este caso se hallan las industrias de exportación y la mayor parte de las fabriles. Hay, pues, que tener cuidado de no exagerar el valor en oro de nuestra moneda por las consecuencias fatales

que produciría en numerosas fuentes de riqueza. Se oponen también á que se aumente notablemente el valor de la moneda, consideraciones emanadas de las relaciones entre deudores y acreedores, así como de los trastornos que resultarían en las operaciones de plazo largo ya emprendidas.

Por otro lado, si la distancia entre el valor intrínseco de la moneda y su valor de cambio es demasiado corta, existe el peligro de que en alguna de tantas fluctuaciones á que está sujeto el mercado de la plata, el valor de este metal supere al del peso acuñado, y entonces sobrevendría una perturbación económica, tanto más profunda cuanto menos eficaces y oportunos fueran los medios que se empleasen para restablecer el equilibrio monetario.

*Fijación inmediata de la paridad legal*

Antes de fijar la relación que con el oro convendría alcanzarse la moneda de plata, estudió esta Secretaría si debía preferirse el sistema aconsejado por algunos economistas y hombres de negocios y que han adoptado algunas naciones, como Inglaterra para sus colonias de los Estrechos de la península de la Indo-China, el cual sistema consiste en levantar paulatinamente el valor de la moneda sin señalar de antemano la meta á que se desea llegar. No son de poco peso los argumentos que se alegan en favor de ese procedimiento, pues descansan en la seguridad que proporciona la observación de los hechos á medida que van sucediéndose, y que permite alcanzar con certeza la relación que esté más conforme con las condiciones económicas del país; pero si se reflexiona en que esa relación entre la moneda de plata y el oro, variable de un día para otro según ejerzan mayor ó menor influencia los diversos factores que concurren á determinarla, no se manifiesta por señales precisas y evidentes que revelen que se ha llegado, no á una etapa sino al fin de la jornada, se comprenderá que hay mucho de ilusorio en las ventajas de ese medio de alcanzar una relación definitiva.

El Gobierno se ha inclinado en favor del sistema contrario, pues estima que las ventajas que se derivan de la fijación inmediata del valor á que debe procurarse elevar el peso, prevalecen sobre los inconvenientes que pudiera presentar. Oportuno es advertir que han contribuido poderosamente á esa decisión las razones especiales que militan en pro de la relación ya escogida, así como la circunstancia excepcionalmente propicia de que dicha relación viene indicándose en la opinión pública con tanta firmeza como generalidad.

*Equivalencia que se consulta para el actual peso de plata*

La equivalencia que se consulta para el peso actual de la plata es la de 75 centigramos de oro fino, equivalencia igual á la del *yen* japonés y que tiene la ventaja de dar al peso, con muy corta diferencia, el valor de la mitad del dólar americano, que es el que, en promedio, ha tenido desde el año 1893. Si en los dos últimos dicho valor ha llegado á ser bastante menor, la diferencia no es tan grande que, aun en el supuesto de que se mantengan esos bajos precios, se dificulte alcanzar la nueva paridad legal por los medios sencillos que el Gobierno propone emplear con ese fin.

La expresada equivalencia representa una relación de 32.5855 á 1, que es la que existe entre los 24 gramos 4391 diez miligramos de plata pura que contiene el peso, y los 0.75 centigramos de oro fino que constituirán la nueva unidad de nuestro sistema monetario. Se pensó alguna vez en aceptar como unidad la mitad exacta del dólar americano, pero como ésta no puede expresarse en el sistema decimal con pocos guarismos y la diferencia sólo consiste en una pequeña fracción de centigramo de oro, se renunció á la completa exactitud para disfrutar de las ventajas que proporciona en los cálculos la cifra de  $\frac{75}{100}$  ó  $\frac{3}{4}$  de gramo.

Meses hace que el cambio sobre Nueva York corresponde á un valor de 46 á 47 centavos de dólar, á pesar

de que el precio de la plata en barras es respectivamente inferior. Como, por otra parte, las tendencias del metal blanco no son las de encarecer mucho, porque ni se espera que disminuya la producción, ni tampoco que aumente bruscamente la demanda en fuertes proporciones, parece que, en cuanto es dable prever en estos complicados y oscuros problemas, el margen que existe entre el precio comercial de la plata contenida en el peso y el valor en oro que se pretende dar a nuestra unidad monetaria, es bastante amplio para no temer, al menos por algún tiempo, los serios trastornos que ocasionaría la elevación del precio de la plata más allá de la paridad legal, y sin embargo, no es excesivo al grado de inspirar dudas sobre la posibilidad de que el peso de plata llegue a alcanzar dicha paridad con el oro sin tropiezo alguno.

Por último, la equivalencia de 75 centigramos de oro fino por peso, proporcionará un cambio sobre Nueva York de 200 por 100 aproximadamente; y es innegable que reducido a ese tipo el cambio exterior, presta todavía suficiente protección a las industrias que se han desarrollado a la sombra de la baja de la plata. Reducir todavía más ese tipo de cambio sería peligroso; por eso es que puede considerarse la relación legal escogida por el Gobierno como el promedio más acertado entre las aspiraciones de tantos intereses encontrados como los que están en lucha en esta cuestión; y por cierto que debe ser satisfactorio para los partidarios de la reforma iniciada, la circunstancia de que en este punto (el del tipo de cambio que concilia los intereses del mayor número), estén de acuerdo con ellos casi todos los adversarios de la propia reforma.

*No es de procurarse alcanzar bruscamente la paridad legal*

Queda por considerar, como se ha indicado, la cuestión de si es ó no de procurarse alcanzar bruscamente la paridad legal; y para ello, conviene darse cuenta, con la mayor exactitud posible, de la manera en que funcionarán los diversos elementos que han de entrar en juego en la nueva situación económica del país.

Cerradas las casas de moneda a la libre acuñación de la plata y prohibida la importación de pesos mexicanos, la cantidad de moneda circulante, ó sea la suma de signos de cambio dentro del territorio nacional, quedará limitada a la existente cuando estas medidas se pongan en vigor. Ahora bien, conforme a un principio que parece bien comprobado, hay en realidad, aunque sea casi imposible precísalas aritméticamente, una relación proporcional entre el número de signos de cambio, ó sea la cantidad de moneda circulante, y el número é importancia de las operaciones que con ella han de practicarse, de tal suerte que si éstas crecen y aquélla permanece estacionaria, la moneda sube de valor.

Conforme a este principio y siendo un hecho innegable el no interrumpido progreso de la República, es de preverse que no se detendrá, sino que el volumen de las operaciones y negocios seguirá creciendo y exigirá mayor cantidad de moneda, razón por la cual ésta encarecerá hasta llegar al punto de la paridad legal con el oro; y no más allá, porque una vez alcanzado ese límite, el metal amarillo se ofrecerá al Gobierno en cambio de moneda de plata, que entonces se acuñará para aumentar la circulación.

Las estadísticas demuestran que de 1882-83 á 1901-902, el país ha retenido en moneda metálica, es decir, en pesos mexicanos de plata, una suma anual de cinco millones, aproximadamente, que representa lo indispensable para satisfacer el incremento en las necesidades de la circulación, y esto á pesar de que durante ese período se ha generalizado mucho entre nosotros el uso del billete de banco, del cheque y de otros signos de cambio antes casi desconocidos y que han contribuído, en gran manera, á dar mayor rapidez á las funciones de la moneda. ¿No será, pues, lícito esperar que en lo futuro las necesidades monetarias continúen creciendo, siquiera en la misma proporción? Todo hace creer que sí, y que el desarrollo de la riqueza pública, la facilidad

de las comunicaciones y otras muchas causas aumentarán esas necesidades en proporción creciente; y á una mayor demanda de moneda corresponderá una apreciación también mayor en oro de dicha moneda, si su cantidad permanece invariable, como sucederá cuando la acuñación no sea ya libre. Habrá en éste, como en todos los fenómenos sociales, factores adversos, como el aumento todavía posible del papel fiduciario que desempeña las funciones de moneda, y el uso más frecuente de signos de cambio ó de prácticas bancarias, que eviten el empleo material de aquélla y se traduzcan en una rapidez mayor de la circulación; pero también habrá factores favorables, no siendo el menos importante de ellos el aumento cada día mayor en la producción del oro. Y de ésta suerte, el encarecimiento de la moneda á que ya se ha aludido habrá á la poste de verificarse ineludiblemente, porque está regido por la ley de la oferta y de la demanda, una de las mejor comprobadas y de aplicación más amplia en el terreno económico.

Las precedentes consideraciones parecen bastantes para demostrar que la paridad legal se establecerá por sí sola, como efecto gradual de causas enteramente naturales cuyas funciones no hay que precipitar, con razón tanto mayor, cuanto que, de lo contrario, se correría el peligro de provocar de un día para otro, y acaso simultáneamente, una baja en los precios y una alza en el tipo del interés, que determinarían una crisis y paralizarían bruscamente los esfuerzos de las clases productoras, sin darles ocasión á que el tiempo, el progreso de la riqueza pública, y hasta la apertura de fuentes de actividad y de trabajo antes desconocidas, les hubieran permitido acomodarse á las nuevas circunstancias que, con provecho de la Nación entera, se basarán sólidamente en la fijeza de los cambios internacionales. Ya se ha dicho también en otro lugar cuán delicado es alterar, por ministerio de la ley, las relaciones entre deudores y acreedores libremente fijadas por ellos; y si á una modificación en el valor del instrumento de los cambios se agrega la brevedad del período durante el cual haya de efectuarse, brevedad que no daría tiempo á que los precios de todas las cosas se ajustasen á la nueva paridad legal, habrá que admitir que, por sabias y seguras que se supongan las bases de la nueva ley, se violentan los derechos sagrados de una de las dos partes contratantes, más allá de lo que el bien público parece exigir inevitablemente.

*Se examina la conveniencia de establecer un fondo en oro para alcanzar y asegurar la estabilidad del tipo de cambio.*

Motivo de encontrados pareceres en el seno de la Comisión Monetaria y entre los hombres de negocios de la República y del extranjero ha sido el pensamiento de que el Gobierno establezca desde luego un fondo en oro, con objeto de influir decisivamente en el mercado para alcanzar la ambicionada fijeza en el tipo de nuestros cambios, ó bien para mantenerla una vez conseguida.

El Ejecutivo ha debido, pues, consagrar, y en efecto ha consagrado, estudio especial á este punto, no llegando sino después de muy detenidas consideraciones á resolverse, al menos por lo que al presente se refiere, en sentido negativo. Para ello le han asistido como principales razones, las que paso á exponer.

Sin examinar el caso en que tal fondo se creara sobre la base de suministrar oro ó giros sobre el exterior, abierta é ilimitadamente, á quienes, á cambio de moneda de plata y al tipo de la paridad legal, lo pidiesen para hacer pagos fuera de la República, porque esto equivaldría á introducir el patrón monetario de ese metal por medios complicados que en manera alguna podrían recomendarse, hay que tener en cuenta la magnitud del sacrificio que se impondría á la Nación con objeto de obtener el oro indispensable para influir eficazmente en el tipo de los cambios. La fuente á que para ello habría que acu-

dir sería, inevitablemente, el empréstito, y por una suma que, según las opiniones más optimistas, no bajaría de \$ 40.000.000. Ciertamente es que el crédito nacional ha mejorado de una manera satisfactoria y que, por lo mismo, ni la operación sería impracticable, ni el sacrificio representado por el interés de aquella cantidad estaría fuera de las posibilidades del Erario; pero no hay que olvidar que sólo debe recurrirse á operaciones de esta naturaleza cuando sean absolutamente indispensables y, sobre todo, cuando los beneficios que de ellas se deriven sean tan claros, que con toda evidencia superen á sus inconvenientes, cosa que puede, por muchos y sólidos motivos, ponerse en duda en el caso actual.

En efecto, ¿qué se proponen conseguir con el establecimiento de un fondo en oro los que lo aconsejan? Primordialmente, alcanzar desde luego ó á muy corto plazo la paridad legal; y esto, como ya en otra parte de esta exposición se ha demostrado, lejos de ser un recomendable *desiderátum*, acarrearía una situación bastante peligrosa.

Además, y por mucho que en problemas tan complejos y oscuros no sea prudente confiar en la eficacia de un solo principio, ni apegarse á él inflexiblemente, es imposible substraerse á las leyes del razonamiento, que se quebrantarían si, consistiendo la base fundamental de la reforma en someter la moneda á los efectos de una escasez relativa, no se tuviera la suficiente confianza en que se produjera el hecho que es su natural consecuencia, esto es, que aumentara la apreciación en oro de la moneda de plata, tanto más, cuanto que ese hecho, á pesar de circunstancias excepcionalmente adversas, se ha realizado en otros países que sin grandes sacudimientos, por más que se pretendía lo contrario, han conseguido hacer tiempo lo que ahora nos proponemos obtener.

El progreso económico de la República es tan perceptible, las condiciones materiales de sus habitantes van mejorando de un modo tan claro y rápido, y los capitales extranjeros se muestran tan deseosos de hallar en nuestro suelo un empleo más remunerador que en otras naciones que, sin incurrir en optimismo ni abrigar una presunción infundada, es lícito confiar en que, suspendida la acuñación, se producirá en plazo no muy largo la necesidad de un aumento en el medio circulante; necesidad que por sí sola hará que afluya á la República el oro, único medio para que comiencen de nuevo á acuñarse pesos de plata y aumente la circulación.

Otras personas de las que preconizan la conveniencia del fondo de reserva no le asignan funciones encaminadas á establecer la paridad legal, sino sólo á mantenerla, una vez lograda, dentro de los estrechos límites de las variaciones á que el cambio exterior está sujeto aun en las naciones regidas por el patrón de oro.

Colocada la cuestión en este terreno, hay desde luego que considerar dos clases de fenómenos susceptibles de causar grandes perturbaciones en el mercado de los cambios. Si el origen del trastorno es de orden político, sea interior ó internacional, parece cuando menos dudoso que la existencia de un fondo en oro fuese bastante para evitar el desequilibrio de dichos cambios, porque las calamidades inherentes á esas perturbaciones requieren elementos de dinero tan cuantiosos y con tal apremio, que no sería cuerdo aplicar los existentes á fines exclusivamente bancarios. Por lo que atañe á las crisis de carácter económico que también pueden causar fuertes variaciones en los tipos de cambio, es indudable que ni perturban el mercado tan violentamente ni por tanto tiempo como las otras, ni son de aquellas que escapan á la previsión de los bancos y de los hombres de negocios, que podrán casi siempre conjurarlas ó mitigarlas por medios eficaces, basados en los principios que rigen el comercio internacional.

Ciertamente se presentarán situaciones en las que prestarían un gran servicio las reservas de oro, y desde luego, el mayor provecho que de éstas podría sacarse sería el de su inmediato efecto sobre el mercado, para contener cualquiera desviación brusca que se iniciase

en sentido del alza de los cambios; pero si el libre funcionamiento de las medidas que se consultan con el fin de encarecer la circulación monetaria y provocar una elevación del precio de la moneda nacional, no fuese bastante poderoso para contrarrestar el alza de los cambios y restablecer la paridad legal, sería entonces la oportunidad de que las grandes instituciones bancarias, así como los particulares y las negociaciones de todo género, solicitaran en el exterior créditos en oro, contra los cuales girarían con seguridad, tanto mayor, cuanto que no siendo de larga duración la causa perturbadora del mercado, llegaría á su tiempo la reacción, facilitando en condiciones remuneradoras el reembolso de las cantidades giradas.

El Gobierno podría también, si necesario fuese para igual objeto, hacer uso de su crédito ó de los fondos en oro que no con poca frecuencia suele tener á su disposición.

Estas son, expuestas tan someramente como ha sido posible, las razones que han inclinado el ánimo del Ejecutivo en el sentido de no crear, por ahora, un fondo de reserva; pero sin que esto implique la idea de no recurrir á este medio de mantener la paridad monetaria si las circunstancias llegan á demostrar claramente su necesidad, ni menos el propósito de que se disponga como recurso fiscal de las utilidades que puedan derivarse en lo futuro de la acuñación de la plata á cambio de oro al tipo legal, pues con relación á este último punto, no desconoce los peligros que envolvería para el mantenimiento de la confianza pública el hecho de convertir en fuente de ingresos lo que será, en cierta manera, un depósito puesto en manos del Poder público. Si las previsiones de esta exposición se realizan, dichas utilidades, que hay el propósito de que sean conservadas y manejadas por agentes ó empleados no exclusivamente fiscales, deberán constituir un fondo de reserva que con el tiempo llegará á ser de importancia, y ya entonces el Poder Legislativo acordará la mejor manera de emplearlo ó de aumentarlo.

#### *Moneda fraccionaria y acuñación de pesos destinados á la exportación*

Descendiendo ya á puntos de menor importancia que los expuestos, ha creído esta Secretaría que, al tocar la base fundamental de nuestro sistema monetario, era oportuno expurgarle de ciertas imperfecciones que no dejan de producir al país trastornos de alguna consideración. Contra los sanos principios económicos y la práctica de todas las naciones civilizadas, nuestra moneda fraccionaria tiene poder liberatorio ilimitado y se libra con la misma ley que el peso mexicano, causándose con esto, al par que un gasto excesivo en la fabricación, perturbaciones por virtud de las cuales mientras unas regiones del país sufren de verdadera plétora de moneda menuda que pone ésta á descuento, otras padecen de escasez de signos de cambio para el pago de jornales y para pequeñas transacciones y satisfacen un premio para obtenerlos. Tiempo es ya de que cesen esas anomalías y de que, recogiendo la moneda fraccionaria en circulación, se acuñe una nueva conforme á reglas capaces de evitar en lo futuro los males que aquélla produce, y de impedir, al mismo tiempo, que la menor ley de la moneda fraccionaria pueda convertirse algún día en fuente de recursos fiscales, obtenidos con perjuicio de la apreciación de la moneda y, por lo mismo, de la riqueza pública.

Por otra parte, y siendo de preverse que las naciones orientales no prescindirán, al menos por algún tiempo, de su inveterada costumbre de usar el peso mexicano, aunque sólo sea en calidad de pequeñas barras de plata de ley conocida y uniforme, se cree conveniente conservar al Gobierno la facultad de acuñar ese peso exclusivamente para la exportación y cuando las circunstancias de los mercados extranjeros permitan obtener algún beneficio de esa operación.

## Consideraciones finales

Pudiera parecer extraño que en asunto tan importante como el que forma el objeto de esta exposición y que se ha estudiado tan detenidamente, no concluya la Secretaría de mi cargo iniciando ante la Representación Nacional una ó más leyes decretando desde luego la reforma de nuestro sistema monetario, sino que se limite á pedir al Congreso que autorice al Ejecutivo para expedir esas leyes conforme á las bases del adjunto proyecto.

Para proceder así, el Presidente de la República se ha inspirado en la consideración de que la reforma no puede llevarse á la práctica sin la previa adopción de numerosas providencias y medidas del orden administrativo, y además, en que conviene esperar á que en el momento preciso en que tal reforma se decreta, las circunstancias del mercado de la plata no sean particularmente adversas. Y como aquellas medidas no podrían tomarse antes de que el Congreso se hubiera servido aprobar la reforma proyectada, al menos en sus principios fundamentales, y sería anómalo aplazar la ejecución de leyes ya expedidas, en espera de una coyuntura favorable, no ha quedado al Ejecutivo otro arbitrio que el de solicitar de las Cámaras federales un nuevo testimonio de la confianza que hasta ahora le han dispensado, y de la que siempre ha procurado usar en beneficio de los intereses públicos.

Por último, espera el Ejecutivo Federal, que si la reforma monetaria se lleva á efecto de acuerdo con las ideas que quedan expresadas, el éxito coronará los esfuerzos que haga la Nación para coadyuvar á implantarla; y esto sin que se perturben de manera trascendental los grandes intereses que representan la industria minera y las demás que con ella están íntimamente ligadas en esta materia, y sin que el mercado de la plata resienta sacudimiento alguno, no interviniendo, como no intervendrán, nuevos factores que influyan en los precios del metal en barras, desde el momento en que México estará en aptitud de seguir acuñando para la exportación y consumiendo en su moneda fraccionaria una cantidad de plata casi equivalente á la que en estas formas ha puesto en circulación ó consumido año tras año, durante un largo período.

Sirvanse ustedes dar cuenta á la Cámara, de que son dignos Secretarios, con la adjunta iniciativa, y aceptar para sí las seguridades de mi atenta consideración.

México, Noviembre 16 de 1904.—J. Y. Limantour.—  
A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

## PROYECTO DE LEY

Art. 1.º—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes:

A.)—Se conservará el «peso» actual de plata, con 24 gramos 4391 diezmiligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diezmiligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B.)—A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C.)—Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior á la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al «peso».

D.)—No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de bronce en cantidad

mayor de un peso; pero el Gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria ó de bronce que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E.)—Las casas de moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2.º—Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A.)—Prohibir la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la República.

B.)—Demonetizar las monedas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C.)—Amonedar para la exportación pesos de cuños anteriores al actual.

D.)—Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E.)—Conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro de otras naciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28  $\frac{1}{2}$  peniques.

F.)—Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2 por 100 de amonediación, el 3 por 100 de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G.)—Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho de diez pesos por pertenencia para la titulación de las minas y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H.)—Modificar la ley de 6 de Junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1  $\frac{1}{2}$  por 100 el máximo de 2 por 100 sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I.)—Eximir de derechos de importación ó reducir los existentes á efectos ó artículos destinados á la minería.

J.)—Organizar oficinas que, sin quebranto para el Tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la República y en el extranjero los arreglos conducentes.

K.)—Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L.)—Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa ó indirecta en la circulación metálica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio.

LL.)—Crear una Junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo del cambio exterior; á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha Junta las atribuciones que juzgue oportunas, y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M.)—Expedir todas las disposiciones conducentes, incluso las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo al efecto suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el Presupuesto de Egresos.

México, Noviembre 16 de 1904.—J. Y. Limantour.

DECRETO QUE ADICIONA CON VARIAS FRACCIONES LA TARIFA DE IMPORTACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2.º de la ley de ingresos expedida el 21 de Mayo del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Se adiciona la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, con las fracciones siguientes:

Fracción 263 A. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad que no exceda de cinco piezas ..... Exenta.

Fracción 263 B. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad mayor de cinco piezas, K. B ..... \$ 10 00

Art. 2.º—La cuota que señala la fracción 263 B se causa íntegra en todas las aduanas de la República, aun cuando las piezas á que se refiere se importen con destino á la Zona Libre.

Art. 3.º—Se reforma y adiciona la parte conducente de la fracción III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en los términos siguientes:

E. La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C, y, en su caso, el inciso D de esta fracción.

F. La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata ú oro, nacional ó extranjera, ó bien billetes en circulación de los bancos establecidos en la República con arreglo á la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía exenta.

Art. 4.º—Se reforman los arts. 242 y 254 de la citada Ordenanza, en los términos siguientes:

«Art. 242.—Los administradores de aduanas están facultados para restringir la introducción á la República, de moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una que, aprovechando la exención de derechos concedida á las importaciones de esas piezas en cantidad que no exceda de cinco, pretenda hacer con frecuencia una misma persona. También tienen facultad de restringir, hasta donde sea necesario, las franquicias que esta Ordenanza otorga á los pasajeros, siempre que éstos, por cualesquiera circunstancias, se hagan sospechosos de fraude. En uno y en otro caso, los administradores de aduanas darán cuenta á la Dirección del Ramo de las disposiciones que dicten para hacer efectiva la restricción y de los motivos que la hubiesen originado.

«Art. 254.—La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándolos en depósito entretanto se pronuncia la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.»

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el primero de Enero de mil novecientos cinco, y sus preceptos se aplicarán á las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho,

después de las doce de la noche del día 31 de Diciembre próximo, y á las que se verifiquen por las aduanas fronterizas de la República después de igual fecha y de la misma hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 23 de 1904.—Limantour.—  
Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª

DECRETO QUE FACULTA AL EJECUTIVO PARA QUE REFORME LAS LEYES MONETARIAS DE LA REPUBLICA Y QUE ESTABLECE LAS BASES PARA DICHA REFORMA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación, y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes:

A. Se conservará el «peso» actual de plata, con 24 gramos 4388 diezmiligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diezmiligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B. A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C. Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal, inferior á la que proporcionalmente les corresponde por su valor representativo con relación al «peso».

D. No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el Gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E. Las casas de moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2.º—Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A. Prohibir ó gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la República.

B. Demonetizar las piezas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C. Amonedar para la exportación pesos de cuños anteriores al actual.

D. Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E. Conceder circulación legal, por tiempo limitado,

á las monedas de oro de otras naciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28  $\frac{1}{2}$  peniques.

F. Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos, por el 2 por 100 de amonedación, el 3 por 100 de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G. Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de las minas y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H. Modificar la ley de 6 de Junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1  $\frac{1}{2}$  por 100 el máximo de 2 por 100 sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I. Eximir de derechos de importación á los efectos ó artículos destinados á la minería, ó reducir los ya existentes.

J. Organizar oficinas que, sin quebranto para el Tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata, y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la República y en el extranjero los arreglos conducentes.

K. Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L. Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa ó indirecta con la circulación metálica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio.

LL. Crear una Junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior, á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha Junta las atribuciones que juzgue oportunas y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M. Expedir todas las disposiciones conducentes, incluso las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo al efecto suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el Presupuesto de Egresos.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—Carlos Sodi, Senador Vicepresidente.—Rafael Pardo, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de Diciembre de 1904.—Limantour.—Al.

#### LEY DE 25 DE MARZO DE 1905 SOBRE EL RÉGIMEN MONETARIO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dírirmme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

### LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### CAPITULO I

##### De las monedas

Art. 1.<sup>o</sup>—La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: «peso».

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmiligramos de plata pura (gramos 24.4388), tendrá, en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente á los expresados setenta y cinco centigramos de oro puro.

Art. 2.<sup>o</sup>—El «peso» se divide en cien centavos; y las monedas que se fabriquen representarán los valores que á continuación se expresan:

Monedas de oro . . . .	{ Diez pesos.
	{ Cinco pesos.
	{ Un peso.
Monedas de plata . . .	{ Cincuenta centavos.
	{ Veinte centavos.
	{ Diez centavos.
Monedas de níquel . . .	{ Cinco centavos.
	{ Dos centavos.
Monedas de bronce . .	{ Un centavo.

Art. 3.<sup>o</sup>—La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será: para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de cinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro.

Art. 4.<sup>o</sup>—Los límites de tolerancia en la ley de la moneda serán:

Para las monedas de oro, uno y medio milésimos (0.001  $\frac{1}{2}$ ).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

Art. 5.<sup>o</sup>—El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de oro de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos 333  $\frac{1}{3}$ ).

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4 gramos 166  $\frac{2}{3}$ ).

Para las piezas de plata de un peso, veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos).

Art. 6.<sup>o</sup>—Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia en más ó en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos

(0 gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).  
Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (0 gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco centigramos (2 gramos 25).

Piezas de un peso: en una, diez centigramos (0 gramos 10) y en mil piezas, quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, diez gramos (10 gramos).

Piezas de veinte centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, siete gramos cincuenta centigramos (7 gramos 50).

Piezas de diez centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, cinco gramos (5 gramos).

Piezas de níquel: en una, veinticinco centigramos (0 gramos 25).

Piezas de bronce de dos centavos: en una, treinta centigramos (0 gramos 30).

Piezas de bronce de un centavo: en una, quince centigramos (0 gramos 15).

Art. 7.<sup>o</sup>—Las monedas tendrán todas la forma de un disco, con el diámetro que en seguida se expresa:

Monedas de oro de diez pesos, veintidós y medio milímetros (metros 0.022  $\frac{1}{2}$ ).

Monedas de oro de cinco pesos, diez y nueve milímetros (metros 0.019).

Monedas de plata de un peso, treinta y nueve milímetros (metros 0.039).

Monedas de plata de cincuenta centavos, treinta milímetros (metros 0.030).

Monedas de plata de veinte centavos, veintidós milímetros (metros 0.022).

Monedas de plata de diez centavos, diez y ocho milímetros (metros 0.018).

Monedas de níquel de cinco centavos, veinte milímetros (metros 0.020).

Monedas de bronce de dos centavos, veinticinco milímetros (metros 0.025).

Monedas de bronce de un centavo, veinte milímetros (metros 0.020).

Art. 8.<sup>o</sup>—El escudo nacional y la inscripción «Estados Unidos Mexicanos» deben acuñarse en todas las monedas. Los demás emblemas, leyendas y requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

#### CAPITULO II

##### De la acuñación y circulación de la moneda

Art. 9.<sup>o</sup>—La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme á la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.

Art. 10.<sup>o</sup>—La acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, mientras no se disponga otra cosa, á la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal, que dejarán de tener circulación legal el día 1.<sup>o</sup> de Julio de 1906.

Sin embargo, en las circunstancias especiales de que se habla en la primera parte del art. 12, podrá autorizarse la libre acuñación de monedas de oro por decreto que al efecto expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 11.<sup>o</sup>—Desde la fecha en que comience á regir esta ley, y salvo el caso de reacuñación á que se refiere el art. 14, sólo se acuñarán y emitirán monedas nuevas de plata cuando sea para recibir en cambio de ellas oro acuñado ó en barras, en la proporción de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. El oro así recibido podrá emplearse en comprar barras de plata hasta la cantidad necesaria para acuñar las monedas de este metal que se hubieren solicitado.

Art. 12.<sup>o</sup>—Cesará la obligación de emitir monedas de plata para entregarlas en cambio de oro, cuando el valor de la plata que deben contener dichas monedas sea, en

la ciudad de México, superior al de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso.—En cualquier otro caso, dicha obligación se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos.

Art. 13.<sup>o</sup>—La nueva moneda fraccionaria se fabricará con metal obtenido por fundición de otras monedas de plata del cuño corriente, á menos que su emisión se solicite á cambio de oro, conforme al art. 11.

Para la fabricación de las piezas de níquel y de las de bronce, podrá comprarse en el mercado el metal que se necesitare; pero por ningún motivo se acuñarán monedas de dichas clases cuando la existencia que de ellas hubiere en el fondo de que habla el art. 27 excediere de doscientos mil pesos.

Art. 14.<sup>o</sup>—Las restricciones que imponen los artículos anteriores á la acuñación y emisión de monedas de plata no son aplicables al caso de reacuñación, en el cual podrá fabricarse y ponerse en circulación libremente la cantidad y clases de moneda de plata que fueren necesarias, siempre que el valor total que representen las nuevas monedas sea igual al de las piezas entregadas para su reacuñación.

Art. 15.<sup>o</sup>—La merma que al hacerse la reacuñación de piezas usadas resulte por el desgaste en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el Erario federal, con cargo á las asignaciones correspondientes del presupuesto de Egresos.

Art. 16.<sup>o</sup>—Todo habitante de la República tiene derecho de cambiar la moneda fraccionaria para obtener piezas de plata del valor de un peso y viceversa, siempre que solicite el cambio, en cantidad de cien pesos ó sus múltiplos exactos, de las oficinas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 17.<sup>o</sup>—La Secretaría de Hacienda podrá autorizar, pero sólo para la exportación, que se fabriquen pesos de cuño anterior al año de 1898 siempre que lleven contraseñas especiales; en los cuales casos convendrá con los interesados el precio de la acuñación y dictará las providencias que tengan por objeto cerciorarse de la exportación de dichos pesos.

Art. 18.<sup>o</sup>—Salvo el caso del artículo anterior, el costo de acuñación de las monedas de toda especie es á cargo de la Nación.

Art. 19.<sup>o</sup>—Las Casas de Moneda y las oficinas federales de ensaye continuarán desempeñando las funciones que les encomiendan las leyes de impuestos á la minería, y seguirán prestando á los particulares los servicios de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme á los reglamentos y tarifas expedidos por la Secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley y los propios reglamentos así lo ordenen ó autoricen.

#### CAPITULO III

##### Del curso legal de la moneda

Art. 20.<sup>o</sup>—La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados á admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Art. 21.<sup>o</sup>—Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto á las otras monedas de plata, á la de níquel y á las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni de un peso para la de níquel y las de bronce.

Art. 22.<sup>o</sup>—La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro ó fuera de la República para ser cumpli-